JESUS MARIA, Y JOSEPH.

COMPENDIO FACTI JURIDICO, EN QUE SE EXPRESSAN LOS FUNDAmentos de Doña Maria Theresa de Tineo, como Madre, Tutora, y Curadora de su hijo Don Miguel.

1 
ROPOSICION COMUN ES, que los bienes adqueridos constante Matrimonio, el dominio, y possession de ellos, *ipso jure transit in uxorem, & soluto matrimonio, dominium, consequitur in actu. Leg.* 2. *tit.* 9. *lib.* 5. *Recop. cum* Gutierrez, Amato, Hermosilla, y otros, D. Olea *tit.* 4. *q.* 8. *n.* 18. y entonces la Muger *potest agere, & experire pro sua medietate. Leg. de pupil.* §. *si plurium ff. de nov. oper. Leg.* 46. *tit.* 18. *part.* 3. y aunque *controvertitur, si potest agere pro nominibus debitorum, temen est clarnm*, y sin controversia, que precediendo el juyzio *communi dividendo*, puede repetir todo lo que se le adjudicasse en èl, con Salg. Rodrig. Hermos. y otros D. Olea *dict. q. num.* 20,

2 Tambien es, que la muger por sus dotales, *soluto matrimonio potest agere*, D. Olea *tit.* 3. *q.* 7. y por los gananciales la accion, *communi dividendo, vt dividantur, & adiudicentnr.* Valasco *de part. cap.* 5. *num.* 21. cuya accion *transit* en el subcesor, ò heredero, que puede revindicar los mismos bienes, que estan afectos à los Vinculos, y Mejoras, pedir liquidacion, precediendo la accion, *com-*

muni dividendo, quia tunc est, tanquam si loquæretur fundator, cum lingua possessoris, ò el mismo Vinculo, y Mayorazgo lo intentasse, *cum pluribus*, D, Salg. *in Laber. 2. part. cap. 22. à num. 91. cũ seqq.* y biene revindicando los que le corresponden, a donde se hallassen sequestrados, concursados, ò depositados, no como acrehedor, sino como dueño. D. Salg. *in Laber. 1. part. cap. 11. à num. 95. 2. part. cap. 24. num. 14. cum pluribus* D. Olea *tit. 1. q. 1. num. 56. versic. vt igitur*, pues aunque están vnidos con los del marido, son dos herencias, y dos patrimonios, *vt separentur*, D. Salg. *in Lab. 1. part. cap. 9. num. 2.* D. Larr. *decis. 60.* D. Molin. *cum Ada. lib. 4. cap. 2. à num. 84.*

3 Por lo qual aviendo Doña Rosa de Hevia, por el testamento, debajo de cuya disposicion muriò, hecho mejora de tercio, y quinto de todos sus bienes, en favor del hijo, que nombrase D. Miguel Ynfanzon su marido, y sus descendientes, con prohivicion de enagenacion, y llamamientos regulares, el año de 1710. corresponde à D. Miguel hijo de la dicha Doña Maria Theresa, como subcesor, y especificamente llamado la misma accion, *vel nomine de su Abuela, vel nomine maioratus.*

4 La dicha Doña Rosa de Hevia diò poder à su Marido, para mejorar, la que por derecho comun es valida, *quia non confertur in alienam personam*, la substancia de ella, sino la eleccion §. *iure communi Leg. cum quidam de Leg. 2. iur. regio Leg. 33. Taur. aliàs Leg. 7. tit. 4. lib. 5. Recop.* Anton. Gomez *in dict. Leg. Taur.* Mieres *1. part. q. 48. à num. 6.* Castillo *tom. 4. cap. 36. à num. 18.* Y si relieba de termino, ò dispensa en el de la Ley de Toro, no se atiende à los quatro meses, sino que en todo tiempo puede vsar del poder. Gomez *in dict. Leg.*

Leg. Lo que sucede en nuestro caso, que la dicha Doña Rosa relevò à su Marido de todo tiempo, y se le diò sin limitacion, para que pudiesse mejorar, como, y quando le pareciere; de cuyo mandato, y poder vsò dicho D. Miguel, y hizo la mejora en su hijo Don Juan, y mas descendientes, el año de 1716.

5 No se pudiendo dudar de este Vinculo, tampoco se puede disputar del hecho por Don Miguel Ynfanzon de sus bienes, y de los que tenia el año de 1716. para casar à su hijo Don Juan, con Doña Maria Theresa de Tineo, con las fuerzas necessarias, y clausulas de perpetuydad, sin que los Acrehedores, que despues sobrevinieron, le puedan impugnar. Opinion es controvertida, si la mejora de Tercio, y Quinto irrebocable, se puede disminuyr por los devitos, *postea contracta*, y si para ellos, se ha de atender al tiempo de la mejora, ò de la muerte; en la que, aunque Noguerol *en la allegac.* 14. *num.* 7. Larrea *en la allegac.* 76. *num.* 24. Hermosilla, Angulo, à otros fueron de parecer, se devia de considerar al tiempo de la muerte, y no de la mejora, por lo prebenido en las Leyes 19. y 23. Taur.

6 *Tamen*, mas Autores, y de igual nombre fueron de opinion contraria. Avendaño *en la Ley* 21. *Glos.* 1. *num.* 16. Peralta citado por Mieres 1. *part. quæst.* 24. *num.* 33. & 126, con Acosta, Gutierrez *lib.* 2. *quæst.* 53. Sanchez Morales *lib.* 4. *capit.* 1. *dub.* 31. *num.* 9. Molina *de Hisp. lib.* 1. *capit.* 10. *num.* 11. *Addentes dict. num.* con Matienzo Azevedo, P. Molina, y Gomez *in Leg* 40. *num.* 72. La razon es, que interviniendo la disposicion irrevocable de los modos de la Ley 17. y 44. Tau. en que ay tradicion *vera*, *vel ficta*, se consideran los bienes de la fundacion, fuera del dominio de el

 Mejo-

Mejorante, en cuyo caso, como de bienes agenos, ni puede haver enagenacion, ni hipoteca.

7. Y aunque el señor Olea *en el tit. 2. qq. 7. num. 11.* fuè de dictamen de deberse entender en ella las Leyes de Toro, y no le pareciò adaptable la distincion de Angulo, que quiso distinguir entre Acrehedores, y Hijos, para que respecto de estos, se atendiesse à la muerte, y respecto de aquellos al tiempo de la mejora: *Tamen al num.* 17. excitò la duda, y preguntò, si esta distincion, y question podia ser adaptable en el caso de que la mejora fuesse hecha *ex causa certi matrimonij*, en la que dijo, que la afirmativa sentencia, la defendia Angulo, y aunq̃ Gutierrez dudaba, la defendia el señor Larrea *alleg.* 76. por la razon comun de las Leyes 19. y 23. Taur.

8. Pero la contraria, y que se debe atender al tiempo de la mejora la apoya Avendaño *en la Ley* 21. *Glos.* 1. *num.* 16. D. Castill. *lib.* 4. *cap.* 35. *num.* 59. D. Molin. *lib.* 4. *cap.* 20. *num.* 82. *versic. hæc.* Y hallandose el mismo señor Olea dudoso, à donde se devia arrimar; se inclinò à la sentencia afirmatiba en el caso solamente de que *tempore mortis*, las legitimas de los hijos se grabasen, y estos intentasen la querella inoficiosa, ibi: *Me dubium existere circa resolutionem, sed propensum magis in primam afirmativam sententiam, quam omnino ampleterer si atento valore bonorum tempore mortis patris aliorum filiorum legitime gravarentur*, de que se deduze, que el mismo señor Olea en la competencia de Acrehedores, no lleba la misma sentencia, pues de vna distincion, ò de dos medios, el afirmar vna parte, niega la otra por la regla general, que *inclusio vnius est exclusio alterius, vel afirmatio vnius, est negatio alterius.* Y assi aviendo negado en la question de arriba la

ba la distincion de Angulo, en esta de *contemplacion de matrimonio*, se conforma con ella, veniendo à confessar, que los Acrehedores futuros, no pueden pretender derecho.

9 Y esto es claro, porque las Leyes 19. y 23. fueron inductas en favor de los hijos, y no de los Acrehedores, que posteriores no pueden revocar el mayorazgo, ni disminuyrle, en cuyo tiempo no tienen adquerido derecho. Noguerol *alleg.* 19. *num.* 70. con Flores de Mena à Gama. D. Salg. *in Laberint.* 2. *part. cap.* 16. *num.* 67. y porque quando se mejora *ex causa certi matrimonij*, se contrahe con tercero, que aliàs, *non dacturus*, si considerara, que pudiera tener falencia, ò disminucion la mejora, q́ contemplò al tiempo del casamiento. *Leg. pure* §. *si cum ff. de dol. mal.* Y si los Autores del parrafo del numero 6 fueron de dictamen, que aun en el caso de ser, sin contemplacion del matrimonio, no se devia disminuyr por los devitos posteriormente contrahidos, si se les preguntara en el caso del matrimonio, *non est dubium*, que afirmaran, que por el perjuyzio del tercero, que contrajo, como porque los bienes se entienden, por la possession, *vera, vel facta*, fuera del dominio del fundador.

10 Y respondieran, que las Leyes 19. y 23. no militaban en este caso, y que la opinion del señor Larrea, como vnica, y en vn caso, en que defendia como Abogado Fiscal, no debe de ser atendida, en competencia de tantos Autores clasicos, à q́ añadimos en nuestra comprobacion al señor Salg. *in Laber.* 2. *part. cap.* 19. *num.* 36. ibi: *Quæ doctrina communis est, quando maioratus irrebocabilis fit ex facultate Regia, vel quando à Patre in filium in re certa, vel quando fit ob causam onerosam matrimonij, vt in his casibus, nec obligatio, nec census impositio, à*

constituente maioratum teneat in præiuditium vocatorum. A diferencia de quando se haze mejora simple de Tercio, y Quinto, ò Mayorazgo irrevocable, sin contemplacion de matrimonio.

11 Conque se deduze, que la mejora de tercio, y quinto hecha por Don Migel Ynfanzon, en el año de 1716. se debe regular por los bienes, q̃ tenia al tiempo, que la hizo, en el qual no se enquentra Acrehedor, y los que al presente han salido al pleyto, posteriores, los que no tenian derecho adquerido, para poder estos reputarse por partes, q̃ la impugnen, y assi *nullius momenti est*, quanto pueden allegar à este fin.

12 *Solum restat* averiguar, de que bienes se ha de deducir estas mejoras, y que globo se ha de hazer; porque siendo juyzio vniversal *communi dividendo*, es necessario indagar, *quæ, & qualia in hæreditate remanserint tempore mortis*, de Doña Rosa, y los que se hallaban en el año de 1716. porque se haze especial recomendacion de lo que se prebiene en la Ley 55. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* Garcia *de exp. cap.* 24. *num.* 7. con Escobar *cap.* 23. *num.* 26. D. Salg. *de Reg.* 4. *part. cap.* 10. *num.* 135. para que se sirban de decidir, y expressar en la sentencia todas las partidas, que se hallan liquidas, para aumento, y cuerpo de bienes.

13 De dos maneras se pueden probar los bienes hereditarios, *vel per imbentarium*, si se hizo, ò quando se califican los bienes, que se hallan *penes hæredem, vel supestitem, eo omisso.* Mascard. *de Probat. conclus.* 199. En cuyo caso se podrà probar por los modos regulares de instrumentos, testigos, papeles, y libros, y estos aunque no prueban contra tercero, prueban concluyentemente contra el mismo q̃ los tiene, hizo, fabricò, y escriviò. *Leg. publia* §. *final*

final ff de posit. Leg. quidan de constit. pecun. Escobar *de Ratioc. cap.* 11. *in princ.* Valenzuela *consej.* 78. *num.* 66. Noguer. *alleg.* 16. *num.* 12. Genua *de Script. lib.* 4. *de libro Cansoris.*

14 Con la diferencia, ò estos papeles, reconocimientos, escriptos, y confessiones son anotados, escriptos, ò reconocidos despues de los creditos, ò antes; en el primer caso no perjudican à los Acrehedores; pero escriptos, ò notadas, ò halladas partidas en libros antes de contraherse con los Acrehedores *tunc plene*, pueban cõtra ellos. D. Salg. *in Laber.* 3. *part. cap.* 13. *num.* 32. porque no podia presumir fraude, quando no avia Acrehedores à quiẽ poder perjudicar.

15 Como porque viniendo los Acrehedores à deducir las acciones, ò defensas *repræsentative*, de Don Miguel Garcia Ynfanzon, à quienes solameute compete las escepciones, que el mismo deudor podia deducir. D. Olea *tit.* 4. *quæst.* 3. *num.* 25. con Salg. y otros, con las mismas qualidades, y circunstancias, no pudiendo D. Miguel Garcia Ynfanzon, si viviera, en el caso de que Doña Maria Theresa le pidiera la liquidacion de estos bienes, negar las partidas, cartas, libros, y anotaciones, que se hallan en su poder, y despues se hallaron por su muerte, y se inventariaron, tã poco pueden los Acrehedores impugnarlas, ni negarlas por no tener mas derecho, que aquel.

16 Resulta de los recivos de dote he

ves recivido 60980. Reales, cuyos reco.
1. Partida. Dote 60980. nocimientos, y recivos prueban concluyẽ temente, *maxime*, quando precediò, ò promesa, ò instrumento por donde se califica se deberse, como es en el caso de este pleyto, la obra pia fundada para los pacientes 5000. ducados, que por notoria, y hallarse en la Escrivania de Camara, no se ha dudado. Gomez en la Ley 52. *Taur.* D. Salgad. 3. *part. de Laber. cap.* 13. *num.* 21. y los 6000. Reales, dados por D. Alonso Uelandres, que aunque vnico, coadyubado con otros de oydas, como de hecho propio, *probat plene* Vizcola *de Transact. qq.* 58. *à num.* 31. Y se nota, que aunque parece, que por el memorial del Relator solo fueron 44702. estos tres recivos fueron à favor de Don Gabriel de Hebia, vno de los Compatronos, pero por el otro de los quatro, resulta otro à favor de Pedro Garcia Compatrono de 10278. Reales, que jũtas hazan 54980. Reales, y añadidos los 6000. Reales de Velandres hazen 60980.

17 Resulta de compras, y censos por
2. Bienes 175803. Reales 17. mrs. escripturas autenticas inventariadas hasta 8. de Enero del año de 1710. 175803. Reales, y 17. mrs. cuyos instrumentos, como *probationes probatæ* concluyen *plene.* Pareja *de Instrum. fid. tit.* 1. *res,* 1.

18 Consta, que en San Cloyo, Con
3. Obras, y fabricas. 69215. cejo de esta Ciudad, y en el de Navia, se fabricaron durante el matrimonio de Casas, de Capilla, horrios, huertas, y cercas hasta aquel año 68694 Reales, y en el de Navia 11121. que hazen 69215. Reales,

les, cuyo aprecio, valuacion, y estimacion deponen con toda claridad, y distincion los Maestros, y Arquitectos, à quienes se debe dar toda fee, y credito. D. Salg. *de Regia 3. part. cap.* 13. *num.* 42. Ayllon à Gomez *lib.* 2. *variar. cap.* 9. *num.* 5. & 6. con Hermosilla, y otros.

19 Hallasse vn libro hecho por dicho Don Miguel, de registro de ganado en el año de 1710. de tener 206. cabezas caballares, y bacunas, que acomun estimacion se pueden regular en 37000. Reales, y assi lo deponen los testigos. Escobar *de Ratioc. cap.* 10. & 11. 4. Ganados. 37000. Reales

20 Consta, que en el año de 710. se hallaba D. Miguel Garcia Ynfanzon, en la mayor opulencia, y su Casa vestida, y adornada con las alajas mas exquisitas, y con las escusadas, vestia las de los Obispos y Corregidores, plata joyas, y otras cosas. 5. Trastos, y alajas 44000.

21 Calificase por vna carta de pago del señor Marques de Campoflorido, tener puesto en el año de 1709. 100ꝟ. Reales de la presa de Tapia, y que pagò por Dõ Joseph Martinez de Pato, vezino de Uega, y de la quenta formada, y presentada, cõsta no haverlos acabado de cobrar, hasta el año de 1712. 6. Dinero. 100000.

22 Por carta, y recivo de D. Antonio de Gordoñez, Thesorero General de Bullas, que en el año de 1709. le anticipò Don Miguel Ynfanzon 120ꝟ000. Reales para el año de 710., y Bullas de el partido de Astorga, y Oviedo. 7. Dinero. 120ꝟ000.

23 Resulta, que en Marzo del año

de 1710. benefiziò en la Theforeria General, por diferentes cartas de pago, la cantidad de 179470. Reales, y 12. mrs. cuya partida fe halla calificada con los autos de fu execucion prefentados.

8. Dinero. 179470. Reales 12. mrs

24 Confta de papeles prefentados, y cuenta con el Marques de Santa Cruz, tener à fu favor dicho Don Miguel hafta el año de 1710. 62910. Reales, y 17. mrs. que le devia el fufo dicho, y otros.

9. Dinero. 62910. Reales 17. mrs.

25 Confta por la Diputacion, y fu certificacion de quatro de Junio del año de 1710. que el Principado hizo obligacion à favor de dicho Don Miguel de 132000. Reales, que efte fupliò en Madrid, por vno de los Donativos, que fu Mageftad pidiò, y aunque fe quifo dezir por el Marques de Sãtiago, era deudor al Principado de 191ꝟ. y mas Reales, de dos libramientos, vno dado por el feñor Don Pafqual de Villacampa, y otro por el feñor Don Alonfo Perez, del pan diario de los prifioneros, cuya certificacion facò, y prefentò, fe refpõde, y fatisface.

10. Dinero. 132000.

26 Lo primero, que fu Mageftad pidiò el año de 709. vn Donativo de 3ꝟ000. Doblones, y los 2ꝟ000. fe mandò, que Don Miguel los pagaffe en Madrid del pã diario del año de 708. como refulta de la Diputacion celebrada en 22. de Junio del año de 709. Y por la celebrada en 7. de Octubre del mifmo año, confta que el pan diario antecedente importò 106305. Reales, y fe libraron hafta el cumplimiento de los 2ꝟ000. doblones à favor de dicho Dõ

Miguel

Miguel contra el Mayordomo del Principado 13Ꝟ305. Reales, que supliò de su propio caudal: Y en la Diputacion de 5. de Noviembre, le dieron 700 doblones, para en quenta de los mil restantes, que tenia suplido, y los 300. despues se los libraron en 16. de *Diziembre* del mismo año, con que hasta aqui, ni à vno, ni otro se devia.

27 En el año de 710. pidiò su Magestad otro donativo de otros 3000. doblones, y passando dicho *Don* Miguel à Madrid, le entregò la *Diputacion* 800. para que con el pan diario de el año de 709. lo satisficiesse, sacò los libramientos, que vàn referidos, de los señores Uillacampa, y Perez, y no siendo efectivos, participò à la *Diputacion* no poder cobrar el importe, y que se le apremiaba por los dichos 3000. doblones, y supliò de su propio caudal para ellos, los 2200. doblones restantes, q́ participò à la *Diputacion*, la que en 4. de Junio de el año de 710. acordò hazerle obligacion por ellos, y pagarle los intereses, si los avia tomado emprestados; y se nota, que no consta haver percivido intereses, cõ que fue de caudal propio.

28 En el año de 711. se reclutaron por 4500. doblones, 906. Hombres, que pidiò su Magestad, para cuya paga se acordò en la *Diputacion* de 5. de Junio de el mismo año, que con el pan diario de los años de 709. y 710. y libramientos que tenia de los señores Uillacampa, y Perez, los pagasse dicho *Don* Miguel, y lo que faltasse lo tomasse à intereses. Entregò di-

cho *Don* Miguel el libramiento primero del señor Uillacampa de 101ꝟ000. y mas Reales, y lo demas al cumplimiento, lo diò à intereſſes *Don* Melchor de Simancas, à quien ſe lo fue pagando por otro libramiẽto de los 80ꝟ y mas Reales, que cobrò *Don* Phelipe Brizuela de dicho pan diario, con otras partidas, que fueron perciviendo hasta el año 712. con las que ſe cubriò dicho *Don* Melchor de Simancas, y dicho *Don* Miguel Ynfanzon, como ſe cõprueba de la *Diputacion* de 30. de Setiẽbre del año de 712. por la que conſta haverſe acordado otorgue dicho *Don* Miguel carta de pago, con diſtincion de todas par tidas, que avia recivido, por eſtar cuvierto de todo lo que avia ſuplido por el Principado, de que ſe infiere, que nunca fue deudor à èl, y deberſe de eſtimar por bienes gananciales la partida de los 132ꝟ. Reales arriba rreferida.

CAUDAL ADQVERIDO
DESDE EL AñO DE 1710. hasta el de 1716.

1. Partida. Compras. 50136. — 29 Conſta por las Eſcripturas inventariadas, haver comprado desde dicho año 710. haſta el de 716. 50136. Reales.

2. Fabricas. 8280. Reales — 30 Reſulta de fabricas, y obras, segũ los Peritos haver gaſtado en ellas 8280. Reales.

3. Dinero. 184140. Reales, y 31. mrs. — 31 Conſta por vn papel de D. Juan Franciſco Goioneche, que ſe halla preſentado, tener anticipado en Madrid 184140. Reales

Reales, y 31. mrs.

32 Consta por la quenta tomada cõ
el Marques de Montesacro, desde el año
de 1711. hasta el de 1713. correspondiò 4. Dinero.
à dicho D. Miguel de ganancia 100279. 100279. Rea
Reales, y 7. mrs. en la provision de gra- les, y 7. mrs.
nos de el Reyno de Galicia.

33 Resulta de papeles presentados de 5. Dinero
berle à dicho Don Miguel, hasta el año de 28654.
716. 28654. Reales.

34 De todas dichas partidas, y cau-
dales, se deben formar los Tercios, y Quin
tos, el de *Doña* Rosa de Hevia de sus do
tales, y lo adquerido hasta el año de 710.
por mitad de gananciales, y por el funda
do por el dicho *Don* Miguel, de los que
resultan tener el año de 716. por hallarse
vnos, y otros caudales, y bienes califica-
dos, y probados, por papeles, instrumen-
tos, y testigos, prueba Phisica, y Real cõ
tra la que los Acrehedores, no pudieron
dezir, assi por ser posteriores, como por-
que solo dixeron de negativa vaga, la que
no puede desbanecer la real.

35 No merecen estimacion las depo
siciones de *Don* Melchor Vazquez, depen-
diente, que fuè de *Don Diego* de la Gan
dara, y ser repugnante, el que Thorivio
Suarez emprestasse dineros, quando resulta
de ventas al numero 32. del inventario,
estar vendiendo bienes à dicho *Don* Miguel.
Don Bernardo Hidalgo, dependiente de di-
cho Gandara, y Receptor de Salinas, dize
que su hermano *Don* Francisco Bernardo
el año de 710. le prestò 2000. doblones,

 para

para cerrar la quenta de la provision de granos del Reyno de Galicia; habla de profecia, por haver sido la provision desde el año de 711. al de 713. y la quenta diò el año 714. Y vna muger, que anda ostiatin pidiendo, que dize, que Don Antonio del Busto le devia 47H. Reales el año de 709. Resulta de las cartas del Marques de Casa estrada, que se hallan presentadas haver sido despues del año de 718. y ser correspondencia de Don Lope Garcia Ynfanzon, Chantre Dignidad, y Canonigo en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, hermano de dicho Don Miguel; y no de este.

36 A demas de ser testigos singulares en sus dichos, y sin apoyo alguno: Con que reduciendose à estas deposiciones la probanza contraria, no merece estimacion alguna: Lo que haze evidente, el que el Marques de Santiago, sacò requisitorios para las Thessorerias, y Casas de negocios de Madrid, en las que no hallò partida alguna, que estuviesse deviendo en aquellos tiempos dicho Don Miguel, siendo verosimil, que al Marques no se le negarian en las Thessorerias, y Oficinas los Libros, y noticias de aquellos tiempos, con que se infiere, como preciso de no haverlo hallado, no era deudor, y que sus negocios eran con caudal propio, y no ageno.

37 Y aunque se diga, no ay correspondencia igual en las ganancias de los años porque desde el de 716. en adelante tubo mayores dependencias, y que muriò

con

con deudas, consta las perdidas notorias, que tuvo en dicho tiempo, como fueron el hurto de la conducta el año de 1718. de 120ss. Reales; el atraso de el señor Flon de 300y00. y mas Reales, el aumento de dotes à sus hijas, los gastos de Bullas à su hijo; substentando à vn mismo tiempo tres Casas compuestas de tres familias, y haver se pagado por Don Juan su hijo, despues de muerto su Padre muchas cantidades.

Conque por todo esto se halla desvanezida qualquiera objeccion, que en contrario se quiera hazer.

Doct. D. Benito Antonio Garcia Rusuarez.
Cathedratico de Sexto.